

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 06/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2015 01029	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGARITA DUCUARA PAREDES	EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A.E.S.P.- SERVAF S.A.E.S.P.	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 Auto Incorpora y fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 08 de JUNIO de 2022 a las 10:30	05/04/2022	
180013333001 2018 00012	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIGIA MENDOZA RIVERA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 Auto Incorpora y fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 08 de JUNIO de 2022 a las 9:00	05/04/2022	
180013333001 2019 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UGPP	Incorpora memorial Auto incorpora y requiere	05/04/2022	
180013333002 2012 00345	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON WILLIAM GARCIA CASTRO	LA NACION-MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-OTRO	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2012 00379	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA MARCELA SILVA GALINDO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2012 00397	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDITH LUCIA BUITRAGO GARCÍA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2014 00049	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAROL CABRERA ZAMBRANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2015 00298	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VALENTINA RICARDO OSORIO	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2015 00454	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BETTY MOLINA CLAVIJO	SERVAF S.A. E.S.P	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2015 00509	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PILAR VICTORIA CLEVES LEMUS	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2015 00769	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AIDA LILIANA HERRERA TOBON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	05/04/2022	
180013333002 2015 00837	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA VICTORIA MOLANO	FINDETER S.A.	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 Auto Incorpora y fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 14 de JUNIO de 2022 a las 9:00	05/04/2022	
180013333002 2015 01038	CONTROVERSIA S CONTRACTUALES	ESE SOR TERESA ADELE	MUNICIPIO DE EL PAUJIL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2015 01053	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY LEAL HERNANDEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2016 00238	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NADIA VIVIANA PARRA JOVEN	CORPORACION PARA LE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2016 00270	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCELIANA ROMERO CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2016 00986	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAGOBERTO TORRES PLAZAS	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2017 00130	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA MONTOYA PAJOY	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00339	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRAYAN ALEJANDRO GUACAROJAS	MUNICIPIO DE MORELIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2017 00540	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IRLES MALAMBO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2017 00630	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN PABLO GONZALEZ CONTRERAS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2017 00842	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2017 00875	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA CLEMIRA TROCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2017 00887	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PASCUAL CAMAYO MENDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2018 00095	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE YEINER MUR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2018 00100	ACCIONES POPULARES	PERSONERIA MUNICIPAL DE MORELIA	MUNICIPIO DE MORELIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2018 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA CARNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN SAS-FRIGOCAQUETA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto requiere Auto requiere por segunda vez y desiste pericial.	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE	ALCALDIA DE FLORENCIA	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 Auto REQUIERE y fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 07 de JUNIO de 2022 a las 9:00	05/04/2022	
180013333002 2019 00377	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY-SERNA DE LEMOS	NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	
180013333002 2019 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA	NACIÓN.MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2019 00545	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CONSUELO CARDENAS OVIEDO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto admite llamamiento en garantia OBEDECE Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	05/04/2022	
180013333002 2019 00595	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DALIA JUDITH GARCIA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 Auto REQUIERE y fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 07 de JUNIO de 2022 a las 10:30	05/04/2022	
180013333002 2019 00718	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMELINA RODRIGUEZ	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	
180013333002 2019 00779	ACCIONES POPULARES	LEIDY JULIETH PIEDRAHITA VARGAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2019 00960	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GERMAN DELGADO LEON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00961	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO MURCIA CANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2019 00964	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2019 00965	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON OSPINA CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	
180013333002 2019 00966	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA CUELLAR CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00041	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORIBERTO ACEVEDO PARRA	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	
180013333002 2020 00086	EJECUTIVOS	LUIS ALFREDO MURCIA GONZALEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	05/04/2022	
180013333002 2020 00246	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAMES MENDEZ MURCIA	POLICIA NACIONAL	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETHY CARDOSO MORENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00309	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA LIZCANO PRIETO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLODULFOPULIDO ZUNIGA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEOVER ESCOBAR MUNOZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Traslado alegatos Auto incorpora y corre traslado de ALEGATOS	05/04/2022	
180013333002 2020 00419	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA DIAZ GRANJA	MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial Se incorpora prueba, corre traslado y requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00430	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN GASCA CORREA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Incorpora memorial Auto incorpora pruebas, corre traslado alegatos.	05/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00452	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO	NACION-MINDEFENSA-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00455	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EULISES SOTELO ALARCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	
180013333002 2020 00533	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CINDY YICELA CESPEDES	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto requiere Auto requiere por segunda vez	05/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/04/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL TRABAJO MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO CABRERA eperezcamacho@yahoo.es
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN. ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2012-00017-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare mediante providencia de fecha 09 de Diciembre de 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia de fecha el 30 de octubre del 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de Diciembre de 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49989a69a0489fd5d69cc1c95e3afee0c6a3af47250843eb830621792f2ae22c**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON WILLIAM GARCÍA CASTRO y OTROS Omar.montaña@telecom.com.co
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00345-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 10 de febrero del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre del 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de febrero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170365ad970a7b5f3dcddff962bebbec7f598b8b65e9816bd5952d958306c4b8**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LINA MARCELA SILVA GALINDO dirujilega161@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00379-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre del 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de diciembre de 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e8dce0612798bce1d7e499a10357749c87ac6431592c7ac84696ca9d26b0c**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDITH LUCIA BUITRAGO GRACÍA oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00397-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre del 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5fe7dd3261e06a481de6e10a42b5253e7e0f8559a06bea22e36dff76ec2ed**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAROL CABRERA ZAMBRANO Y OTROS Norveyalexis23@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2014-00049-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de enero del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019.

Así mismo se observa en el expediente (Ítem 10 - Cuaderno 1) que fue allegado renuncia al poder por parte de la demandada y de igual forma (Ítem 11 - Cuaderno 1) se allega poder por parte de la Policía Nacional en favor de los profesionales del derecho, ELVER BOHORQUEZ BUSTOS y JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, para que ejerza la representación dentro del presente medio de control

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de enero del 2022**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Policía Nacional al Abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA. Así mismo **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS y JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 93.438.843 y 80.809.762 y tarjetas profesionales No. 342.534 y 207.841 expedidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para que representes los intereses de **la POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder allegado al estante digital.

TERCERO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8258ca13f5c3d5b6d00266f4be270ba0d01536fb609a25991e2a36b0157fb**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAURA LILIANA OSORIO FERRER y OTRO Informacion@montanorojas.co omar@montanorojas.co
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.goc.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00298-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de marzo del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de marzo del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9012c3a6792bba8e7db09adfe9cf898fdadab772ff944ebbae294bc111d91**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: HELIODORO ESCALANTE QUINTERO Y OTROS
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00454-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de enero del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **el 20 de enero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784461fbe313b12e3ee5b03c0427fd2ef664b47fc37ecdb291aa9b21caffa9b9**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NÉSTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE Y OTRO gloriaamparorestrepo@yahoo.com
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00509-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de marzo del 2022 **CORRIGIÓ** la providencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de marzo del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db09cd030d02380fcea80f4ea14f0da394ed042757b21276e6d76b7e2f051bf**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: GERARDO ANTONIO HERRERA TOBON Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00769-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en providencia del 12 de julio del 2021 (ítem 07), se ordenó a la parte actora requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, se sirviera dar cumplimiento a la orden impuesta en la audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente a realizar la Junta Medica Laboral al señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral.

Al respecto, se observa que la apoderada de la parte actora acreditó la gestión encomendada (ítem 09), sin embargo, no obra en el expediente el resultado del peritaje decretado; por lo tanto, se hace necesario que la parte interesada informe al despacho si fue posible la práctica del dictamen pericial, y si en juicio de discusión no ha sido posible la práctica del mismo, se informe qué gestiones adicionales a las acreditadas en el presente asunto, se han adelantado para la consecución de la misma.

Por lo tanto, se **EXHORTA** a la **apoderada de la parte activa** para que realice las gestiones necesarias y pertinentes para la consecución de la prueba atrás indicada, que afecta el desarrollo procesal del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia.

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1254af2694a11f5826d114f3430970fb9327f419fcbe3797bebbd604a6f650**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS
carairesfriaautos.2@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00837-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció al impulso procesal el 12 de julio del 2021 (ítem 40), providencia en la que se incorporaron las pruebas documentales allegadas, corriéndose traslado de las mismas a las partes, y requiriéndose por segunda vez a las entidades demandadas para que aporten los documentos solicitados.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso, toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde la última actuación surtida.

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas y que estaban pendientes de recaudo, revisado el estante digital se observa que fue allegada información por parte de i) *la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA*, ii) *La Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOAMAZONIA*, iii) *La Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública y Contra la Corrupción, Fiscalía Veinticinco Seccional*, y v) *El Municipio de Florencia*; **documentales que obran en ítems 48, 49, 50, 57, 64, 65, 66, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79 y 80; por lo tanto, el Despacho procede a incorporarlas y a correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así mismo, se observa en el expediente que fue allegado poderes conferidos por parte de los señores EDNA JULIETH CARRILLO MOLANO, JOHAN SEBASTIAN CARRILLO MOLANO, JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ, SANDRA VICTORIA MOLANO y JORGE ARMANDO CARRILLO MOLANO, en favor del abogado DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ (ítem 54), para que ejerza la representación de la parte actora dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en los ítems 48 a 50, 57, 64 a 69, 71 a 74 a 80 del expediente digital, conforme a lo antes expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 14 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.528.576 y tarjeta profesional No. 335.198 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los señores **EDNA JULIETH CARRILLO MOLANO, JOHAN SEBASTIAN CARRILLO MOLANO, JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ, SANDRA VICTORIA MOLANO y JORGE ARMANDO CARRILLO MOLANO**, de acuerdo a los poderes allegados al estante digital.

CUARTO: Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010459d55eacfb425a470a4c44cb7d28dd0d430f5c0c12164998abb5a807f9b0

Documento generado en 05/04/2022 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
notificaciones.judiciales@comfaca.com
quentevargas@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-01029-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que el 15 de julio de 2021 (ítem 55) se realizó audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, y como última actuación procesal surtida, mediante auto del 13 de agosto de 2021 (ítem 65), se realizó designación del perito solicitado por la parte actora, sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado el respectivo dictamen pericial.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso, toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde la última actuación surtida.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Prueba documental.

De las **pruebas documentales** decretadas a favor de la parte actora, y que estaban pendientes de recaudo, se observa que la entidad oficiada esto es, el Municipio de Florencia, allegó la información solicitada (ítems 61 y 62); por lo tanto, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

3.2 Prueba pericial.

Respecto de la **prueba pericial** solicitada y decretada a favor de la parte actora, encuentra el despacho que la interesada cumplió con la carga impuesta en lo concerniente a allegar las hojas de vida de los peritos (ítem 59); situación que fue valorada por la presente Judicatura, procediendo mediante providencia del 13 de agosto del 2021 a la designación del perito DESIDERIO ROJAS CHACÓN (ítem 65). No obstante, **se advierte** que a la fecha no se ha allegado el respectivo dictamen pericial, y no obra en el plenario las gestiones respectivas por parte de la interesada.

De igual forma, respecto de la **prueba pericial** solicitada y decretada a favor del Municipio de Florencia, **se advierte** que no fue cumplida la orden de suministrar las hojas de vida de los profesionales idóneos que realizarían la experticia decretada, pese al lapso del tiempo que supera los **ocho meses**, incumpliendo abiertamente lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes

deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, por lo que procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte decretado.

3.3 Prueba Testimonial.

En lo que respecta a la **prueba testimonial** solicitada y decretada a favor de la parte actora y demandada Municipio de Florencia y Comfaca, se observa que la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA y la parte actora, allegaron los correos electrónicos de los testimonios decretados (ítems 57 y 59), **advirtiéndolo** que el Municipio de Florencia no allegó el buzón electrónico personal a través del cual deberán ser citados a la audiencia de pruebas los testigos solicitados y decretados.

Así mismo, se observa en el expediente (ítem 69) que fue allegado poder conferido por parte de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA –SERVAF S.A. E. S. P, en favor de la abogada LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, para que ejerza la representación dentro del presente medio de control; por lo tanto, se entiende por parte del Despacho que se revoca el poder conferido al abogado ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en el ítem 62 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 08 de Junio de 2022 a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS**, identificada con tarjeta profesional No. 279.248 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E. S.P.**, de acuerdo al poder allegado al estante digital, motivo por el cual se entiende **REVOCADO** el poder inicialmente otorgado al abogado **ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b79a68788c19be54d9194860f823e5f52086deb96cfda4ed7198d8b6cdb1c**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE	ESE SOR TERESA ADELE secretariadegerencia@esesorteresaadele.gov.co juridicaesesorteresaadele.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-01038-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 10 de mayo del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **01 de diciembre de 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826c9bbf76e932780506fac16daf49b478d6877617ead21c7c7f69c5d30c42d**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
secretariageneraljuridica@husi.org.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
juridica@arenaschoa.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01053-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a audiencia inicial celebrada el 23 de febrero del 2022 (ítem 88), transcurriendo el **termino otorgado** para la consecución de las pruebas decretadas en favor de las partes, sin que hasta el momento se haya acreditado el total cumplimiento de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior, se permite impulsar el presente medio de control, de la siguiente forma:

3.1. Prueba documental.

En lo concerniente a las **pruebas documentales** decretadas en favor de la entidad demandada –ASMET SALUD EPS SAS-, específicamente las que le fueron encomendadas a la entidad demandada –ESE SOR TERESA ADELE-, se observa que las mismas fueron allegadas por la entidad oficiada, visibles en el ítem 91 del expediente digital, motivo por el cual procede el despacho a **incorporarlas** y a **correr traslado** de las mismas a las partes.

Frente a las documentales solicitadas y decretadas igualmente por Asmet Salud EPS SAS, pero cuya carga de consecución y aporte le fue impuesta a las entidades demandadas –ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ-, se evidencia que no han sido aportadas, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, pese a la perención del termino; por lo anterior, , y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a las citadas entidades, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, lo siguiente:

ESE HOSPITAL MARÍA, para que aporte copia de certificación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, para los años 2013 y 2014,
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, para que informe los motivos por los cuales programó cita médica en oftalmología – autorizada por ASMET SALUD EPS para el día 01 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, conforme a la patología presentada por el menor ROA LEAL.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

3.2. Prueba pericial.

Respecto de la **prueba pericial** solicitada y decretada en favor de la entidad demandada –ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA–, encuentra el despacho que mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2022, la parte solicitante desiste de la misma (ítems 93 y 94), motivo por el cual se procede a **correr** traslado de la solicitud por un término de tres días.

3.3. Prueba testimonial.

En lo que respecta a la **prueba testimonial** solicitada y decretada en favor de la parte actora y demandada –ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASMET SALUD EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO–, se observa que solo la parte actora allegó información de correo electrónico de la prueba testimonial solicitada (ítem 89); **advirtiéndose** que las demás partes no se han pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en el ítem 91 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a las entidades demandadas **–ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ–**, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de prueba pericial allegada por el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b96a0bcd13274e0260efc688b0ee42bc190a2fc95bbb33448e3e8ae0b2e12a8**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NADIA VIVIANA PARRA JOVEN gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	CORPOAMAZONIA jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00238-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 09 de diciembre del 2021 **CONFIRMAR** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c0fe9bbbe3c8a6f8c564c032042f8fe5cf7089a615c8db9ee6d68685a38c6**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN –MINDEFENSA – ÉJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00270-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 09 de diciembre del 2021 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 23 de marzo del 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ea95f323cfb57fb75ec5fb9a847d504bbdd7d7d8d403568a5bb4ee64b32532**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : GERLINSON VASTO PLAZAS Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co njudiciales@invias.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2016-00986-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 03 de febrero del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **el 03 de febrero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8400ce7a4854d27314539e7520c3b9a32d0ae511ec4c7363791c3ed311ecc288**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY Y OTROS iestatales@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA– EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00130-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de Diciembre de 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea87d08f5014a77f7e032f532bb2198c51b0a3c323008696c86add59cc9a3f6**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS b-castri@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MORELIA contactenos@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00339-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 09 de febrero del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de febrero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bc3366b13a7c1f38c6772efb7962fc63d90fe927b5e0e58714204a50f85e3f**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	IRLES MALAMBO ROMERO Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00540-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de enero del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de enero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718779fb06cccb76a903815408cea53b6ea7518c864ae7800cc6abab2ab5c2a**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS forleg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00630-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de febrero del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de febrero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00004ccd8bbba7fad883d51ea6a8de02b43474fb13cf81275b9c012e9df0ad28**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDREA MANJARRES BARRETO Y OTROS osechara@hotmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00842-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 04 de noviembre del 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **04 de noviembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfea8d7433b36f036abc0b8f705276588809917e69654050f1eb79a170c1e56**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VLADIMIR JAMBO TROCHEZ Y OTROS gserabogado@yahoo.com ymcv14@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00875-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 24 de noviembre del 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de noviembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13182eddba9eefda07fd84430a1a2e9e985a7dda368e36b2da0e298e4bc0c1**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILMER CAMAYO FLOR Y OTROS gsl.abogado@yahoo.com ymcv14@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00887-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 24 de noviembre del 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de noviembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf0aeea0150c26d0d00eca26d8782971356fe7aa6c7f2d6591c40e19b2444a**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA
litisabogadoscol@outlook.com.es
torresdelanossa@gmail.com
notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00012-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 24 de junio del 2021 (ítem 42), se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, demandada y las que de oficio se consideraron pertinentes, por su parte, la llamada en garantía no realizó solicitud probatoria, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De las **pruebas documentales** decretadas de oficio y encomendadas a la entidad demandada, se observa que las mismas fueron allegadas y que obran en el ítem 46 del expediente digital, por lo tanto, el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

b) Respecto a las pruebas testimoniales

Respecto de las pruebas testimoniales decretadas a favor de la parte actora, observa el despacho que la parte demandante allegó la información respecto del buzón electrónico al cual serán citados los testimonios decretados en su favor (ítem 44).

En lo que respecta al testimonio de la señora LIZ OMAIRA PEREZ MENDOZA, decretado a favor de la entidad demandada, se observa que no fue allegada la información del buzón electrónico personal a través de la cual debe ser citada, por lo tanto se deja de presente que la interesada en la prueba incumplió la carga impuesta en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso.

c) Respecto a la prueba pericial

En lo que atañe a la prueba pericial solicitada a favor y cargo de la parte actora, con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA dictaminara la disminución de la capacidad laboral al señor JOEL ANIVAL PEREZ MENDOZA como

consecuencia de las lesiones causadas en hechos acaecidos el día 11 de abril de 2016, se evidencia que ya transcurrió un tiempo más que suficiente para la consecución de la misma, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para su recolección, por lo que en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, por lo que procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem 46 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Corre** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 08 de Junio de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días para que la parte demandante, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

QUINTO: Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b0a8a89514baf2db06375a38dd1b89380d8f4032fa0759d9c16fec84e6af2**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE YEINER MUR y OTRO alidqc@gmail.com nac182@hotmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00095-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 09 de diciembre del 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 14 de junio del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb3dddb57bcc16f13050e5d724f5fba5bad52c2813bd1d1a2a8f3be020714e**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: ACCIÓN POPULAR : JORGE ANDRES TRIANA SALAMANCA personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co paola_joven@outlook.es tatis1261@gmail.com alej.gonzalez1809@gmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MORELIA alcaldia@morelia-caqueta.gov.co erialvarez28.ea@gmail.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00100-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 10 de febrero del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 23 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de febrero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50e29a699d9efa1775f31813ece3e528af6917dbf3677a8722c12b8e741ea3**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN S.A.S FRIGOCAQUETA
mortizvillamarin@gmail.com

DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaquan.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-000165-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a audiencia inicial el 15 de septiembre del 2021 (ítem 55) y a la fecha han transcurrido **alrededor de seis meses** sin que se hubiere cumplido las cargas probatorias decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior de la presente providencia judicial, se permite impulsar el presente medio de control, de la siguiente forma:

Frente a las **pruebas documentales** solicitadas por la parte actora, en lo que concierne a la información en poder de las entidades demandadas -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN- se tiene que a la fecha, dichas entidades no han dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2021, pese a un lapso de tiempo más que amplio, por lo anterior, **se REQUIERE por segunda vez** a las entidades demandadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, lo siguiente:

- **OFICIAR** al Director de la Territorial Caquetá del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS quien formuló Querrela Policiva de "Restitución de Bien de Uso Público", radicada en Ventanilla Única con el No. 5912 del 05 de septiembre de 2017 ante la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (C), para que informe acerca de los trámites realizados por la entidad para la adquisición de los predios privados sobre los cuales pasará la ruta 6504 Sector Puerto Rico – Mina Blanca, vía Nacional de Primer Orden del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).
- **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá) para que envíe un informe detallado acerca de la adquisición de los predios privados sobre los cuales pasará la ruta 6504 Sector Puerto Rico – Mina Blanca, vía Nacional de Primer Orden del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) así como de los programas de protección de los derechos de las personas que se encuentran en una situación similar.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la **prueba pericial** solicitada por el Municipio de San Vicente del Caguán en la audiencia inicial, la misma fue decretada y se impuso la carga para la consecución de la misma a la parte solicitante, otorgándole un tiempo prudencial de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia, para que allegará la hoja de vida del profesional en ingeniería civil con conocimientos en planeación de vías, so pena de tenerse por desistida la respectiva prueba.

De lo anterior, el Despacho observa que la parte interesada, no allegó lo requerido para dar trámite a la misma, pues no acreditó su gestión tal y como obra en el estante digital, por lo tanto, en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP y artículo 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración, y teniendo en cuenta la orden impartida por la suscrita, frente a la falta de gestión para la consecución de la misma, se entenderá desistida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistida la prueba pericial solicitada por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, la cual fue decretada en audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por parte del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, al abogado **ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.987 y tarjeta profesional No. 316.790 del C.S. de la J. (Ítem 12).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.909 y tarjeta profesional No. 341.160 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido (Ítem 15).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf0766858e9d3d5050d1484a61ed101f2aa4ab31bb2f4e3e4bd64b779b2aee4**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
dianaramoslozano@hotmail.com
pololemos@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudicial@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000220-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a audiencia inicial celebrada el día 14 de julio del 2021 (ítem 25). A la fecha han transcurrido **más de ocho meses** sin que se hubiere logrado el recaudo de la prueba decretada.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior de la presente providencia judicial, se permite impulsar el presente medio de control, como se indica a continuación.

De las **pruebas documentales** solicitadas por la parte actora, en lo que concierne a los documentos en poder de la parte demandada, se tiene que a la fecha, el Municipio de Florencia, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial de fecha 14 de julio de 2021, pese a un lapso de tiempo amplio, por lo anterior **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional de este Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, lo siguiente:

- Expida copia auténtica de los libros de minutas de los vigilantes desde el 01 de septiembre al 09 de octubre de 2009, los cuales llevaban un control diario de cumplimiento de turno en las instalaciones de LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, lugar donde el señor ALEXANDER desempeñó su labor de vigilante.
- Para que sirvan certificar cuáles fueron las empresas de vigilancia que prestaron sus servicios de vigilancia privada en las instalaciones de LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL en los meses de septiembre a octubre vigencia del año 2009.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba documental solicitada por la parte actora y que su gestión fue encomendada en sí misma, esto es, solicitud de certificación a la Unión Temporal Florencia, se observa que ya transcurrió un tiempo más que suficiente para la consecución de la misma, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para su total recolección, por lo que en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, por lo que procederá a fijar fecha y hora

para la celebración de la audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial.

Finalmente, en lo que concierne a la **prueba testimonial** decretada a favor de la parte demandante, se insta a su apoderado para que dentro del término de tres (3) días, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 07 de junio de 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días para que la parte demandante, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

QUINTO: Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db1c75939ef2b5696e9a9e212010b84d4baa976949aa04ac56b83ca2609f2f**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JULIO CESAR GAITAN
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : UGPP
contactenos@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00319-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre del 2021 (ítem 38), se decretaron pruebas, las cuales en su totalidad y pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial, no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante, específicamente las que le fueron encomendadas a sí misma, esto es, los documentos solicitados al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se observa que las mismas fueron tramitadas efectivamente por la parte actora (ítem 39), y allegadas por la entidad oficiada, visibles en el ítem 42 del expediente digital, motivo por el cual procede el despacho a **incorporarlas** y a **correr traslado** de las mismas a las partes.

Ahora bien, en lo que toca, a la prueba documental solicitada por la parte actora, decretada a su favor, pero impuesta la carga de su consecución y aporte a la entidad demandada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, dado que la información se encuentra en su poder, se advierte que hasta la fecha las mismas no han sido allegadas, incumpliendo la orden impartida en la audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2021, pese a un lapso de tiempo más que amplio; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, lo siguiente:

. Confección del Acta 1362 de 2017 en la que se decidió el procedimiento a llevar a cabo para calcular los aportes sobre las rentas estatutarias no adeudadas y la correspondiente imputación.

. Confección de el señor JULIO CESAR GAITAN en la que se recibió conocimiento la notificación 14.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem 39 del expediente digital, conforme a lo antes expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4287782a3f4293b40b6dee874ca936c22e87974ffe7ddcf698def9c22818946**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ DARY SERNA DE LEMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00377-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en providencia judicial del 19 de octubre del año 2020 (ítem 03), se determinó decretar prueba de manera oficiosa, concerniente a que la parte demandante y demandada allegaran comprobante de depósito, consignación y/o certificación de la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías de la actora; prueba que fue requerida mediante auto del 12 de julio de 2021 (ítem 09), y finalmente allegada por la entidad demandada el día 16 de marzo de 2022 (ítems 17 y 18), motivo por el cual el despacho procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por la entidad demandada, la cual obra en los ítems 17 y 18 del expediente digital, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e23ee3bfc20463fa5c92fd3d785014594ecddb2a25dc81583f00ad73be6eb4**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2019-00406-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de diciembre del 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5fe7e45b4ab7cedc2bec572e402664254e2db0bc42b9ddf17ffb6ff83b8ae**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAYRA ALEJANDRA ALVARADO Y OTROS
lustrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00545-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 012 del 17 de febrero del 2022 (Ítem 05 – 02 Segunda Instancia), el tribunal Administrativo del Caquetá, ordenó al despacho, revocar el auto por medio del cual se rechazó el llamamiento en lo que en derecho corresponde.

Por lo tanto, el Despacho se permite indicar que a través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por ANGIE PAOLA ALVARADO CARDENAS, en hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2017.

El Despacho mediante providencia del 09 de agosto del 2019 (folios 129 y 130 Ítem 02), admitió el presente medio de control, ordenándose la notificación a la entidad demandada.

Ahora bien, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** posteriormente a la contestación de la demanda presentó escrito de solicitud de llamamiento en garantía frente a **LA PREVISORA S.A.** (ítem 06).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Conforme lo anterior, quien llame en garantía debe allegar prueba siquiera sumaria de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero, circunstancia que se aprecia en el sub examine, pues con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1010457 vigente desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero del 2018, vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el sub examine –02/05/2017-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la también llamada en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de febrero del 2022**.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** respecto de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibidem.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEPTIMO: REQUERIR que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co , identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d679d42bd8b0340905b777144af7a85408c50c56589ab9e00097296854aef31**

Documento generado en 05/04/2022 09:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DALIA JUDITH GARCIA
ramiro_ospina@hotmail.com
portusderechos.af@hotmail.com

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
nnotificacionesjudiciales@hmi.gov.co
cl.hhernandez.putumayo@gmail.com
jaentzambrano@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00595-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre del 2021 (ítem 22), se decretaron pruebas, las cuales pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial, no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas en favor de la **parte demandante**, se precisa frente a la que le fue encomendada a sí misma, referente a “*Que se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que allegue copia autentica de la Resolución No. CNSC – 20182110174255 del 05 de Diciembre de 2018 “por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer ochenta y dos (82) vacantes de empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 33098, denominado Auxiliar Área de la Salud 412, Grado 10, del Sistema General de Carrera de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria ESE.”*, que transcurrió un tiempo más que suficiente para su recaudo, sin que la parte interesada hubiere realizado las gestiones pertinentes para su total consecución, por lo que en virtud del principio de celeridad procesal el Despacho no insistirá en su recaudo.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba documental decretada en favor de la parte activa, pero en cabeza de la parte demandada, esto es, los documentos solicitados a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que fueron allegadas y ya obran dentro del expediente digital (ítem 28), motivo por el cual procede el despacho a **incorporarlas** y a **correr traslado** de las mismas a las partes.

En lo que toca a la **prueba documental** decretada a solicitud de la **parte demandada**, y a su cargo, esto es, solicitar “*Ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue el expediente relativo a la convocatoria No. 426 de 2016, en lo relacionado al proceso adelantado con la ESE HMI.*”, se avizora que se ha realizado gestión para su consecución (ítem 26), sin embargo hasta la fecha la misma no ha sido allegada, por lo tanto, se **EXHORTA** al **apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 26 de septiembre del 2021, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la

información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorio inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Ahora, y en razón a que se decretó prueba testimonial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, advirtiendo que antes de la realización de la diligencia se deberán allegar las respectivas pruebas, que a la fecha están pendientes de recaudar.

Finalmente, en lo que concierne a la **prueba testimonial** decretada a favor de la parte demandada, se insta a su apoderado para que dentro del término de tres (3) días, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem 28 del expediente digital, conforme a lo antes expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a quien se le solicitó la prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la entidad demandada –ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA-**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 07 de junio de 2022**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: OTORGAR el término de tres (3) días para que la entidad demandada, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

SEXTO: Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af1bf27adfb929a8bad798ef1a710dee68d6adb8545f75f650d0ddfb3bee11**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HERMELINA RODRÍGUEZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000718-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 26 de septiembre del 2021 (ítem 39), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada y el curador ad litem, encomendando a las partes interesadas la gestión en la consecución de las mismas.

Revisado el expediente, se observa que las mismas fueron tramitadas y allegadas al proceso visibles en los ítems 46, 49, 51, 52, 54 y 55 del expediente digital, motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada y el curador ad litem, las cuales obran en los ítems 46, 49, 51, 52, 54 y 55 del expediente digital, y de las que se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4653da674665f3c513d94f4cae9da35996657f68b2855fe1861e016bef76c46b**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN POPULAR
ACCIONANTE	LEIDY YULIETH PIEDRAHIUTA VARGAS leidy170511@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2019-00779-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 01 de diciembre del 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 04 de junio del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **01 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ef1e251ceb119b18b7edaac290d8a80804dc76bd1b15a59c84d12eae12afc**

Documento generado en 05/04/2022 09:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE GERMAN DELGADO LEON
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000960-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 14 de agosto del 2021 (ítem 38), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en razón a que la entidad demandada no solicitó.

Al respecto, se observa que las pruebas fueron tramitadas y aportadas al proceso visibles en los ítems 46 a 48, 50, 52 a 55, 57 a 60 y 62, motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, las cuales obran en los ítems 46 a 48, 50, 52 a 55, 57 a 60 y 62 del expediente digital, y de las que se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab965a679e3368c937d06ee628cf0de9aa490e1ddd6cb1a573f07b6f067999af**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALBERTO MURCIA CANO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000961-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial celebrada el 07 de julio del 2021 (ítem 21) y a la fecha han transcurrido **más de ocho meses** sin que se hubiere cumplido las cargas probatorias decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior, se permite impulsar el presente medio de control, requiriendo las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante, de la siguiente forma:

Frente a la **prueba documental** decretada a favor y para gestión de la **parte actora**, en la audiencia inicial referida, y las cuales se encuentran en poder de la entidad demandada, referente a oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, para que allegue:

- Extracto de la Hoja de vida y hoja del servicio del señor ALBERTO MURCIA CANO, identificado con la C.C. No. 17.626.765 de Florencia.
- Certificación de Tiempo de servicios, Certificación de haberes devengados durante el último año de servicio por parte ALBERTO MURCIA CANO, identificado con la C.C. No. 17.626.765 de Florencia.
- Certificación de último lugar donde prestó sus servicios ALBERTO MURCIA CANO, identificado con la C.C. No. 17.626.765 de Florencia.
- Consolidado histórico de los reajustes porcentuales anuales efectuados sobre la mesada pensional ALBERTO MURCIA CANO, identificado con la C.C. No. 17.626.765 de Florencia, indicando claramente el monto pagado año a año.
- Planta global de personal y organigrama de la entidad en donde prestó los servicios en los años 2001 y 2004. Años en los que debió ascender el señor ALBERTO MURCIA CANO.
- Certificación de cuantos empleados públicos ascendieron y a qué grado fueron ascendidos dentro de la entidad para los años 2001 y 2004.
- Certificado de los salarios y prestaciones sociales pagadas a ALBERTO MURCIA CANO durante el tiempo de servicio como persona civil al servicio del Ejército Nacional.
- Certificado de los montos pagados al señor ALBERTO MURCIA CANO anualmente por concepto de pensión desde la fecha de su pensión hasta la actualidad, o en su defecto desprendibles de pago pensional.

Se avizora que se ha realizado gestión para su consecución (ítem 22), sin embargo, hasta la fecha la misma no ha sido allegada, por lo tanto, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de elaborar el oficio y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del**

acta de la citada audiencia, del oficio remitario inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a quien se le solicitó la prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA al apoderado de la PARTE ACTORA**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e382b807ed76e3a6240bdbcb432462c2daece7fe529d2af1d1d938463fdd9**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000964-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a audiencia inicial el 07 de julio del 2021 (ítem 28) y a la fecha han transcurrido **más de ocho meses** sin que se hubiere cumplido las cargas probatorias decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior de la presente providencia judicial, se permite impulsar el presente medio de control, requiriendo las pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante, de la siguiente forma:

Frente a la **prueba documental** decretada a favor y para gestión de la **parte actora**, en la audiencia inicial referida, y las cuales se encuentran en poder de la entidad demandada, referente a oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, para que allegue:

- Extracto de la Hoja de vida y hoja del servicio del señor ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ, identificado con la C.C. No. 17.636.191 de Florencia, Caquetá
- Certificación de Tiempo de servicios, Certificación de haberes devengados durante el último año de servicio por parte del señor ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ, identificado con la C.C. No. 17.636.191 de Florencia, Caquetá.
- Certificación de último lugar donde prestó sus servicios de ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ, identificado con la C.C. No. 17.636.191 de Florencia, Caquetá.
- Consolidado histórico de los reajustes porcentuales anuales efectuados sobre la mesada pensional de ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ, identificado con la C.C. No. 17.636.191 de Florencia, Caquetá, indicando claramente el monto pagado año a año.
- Planta global de personal y organigrama de la entidad en donde prestó los servicios de los años 2003 y 2006. Años en los que debió ascender el señor ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ.
- Certificación de cuantos empleados públicos ascendieron y a qué grado fueron ascendidos dentro de la entidad para los años 2003 y 2006.
- Certificado de los salarios y prestaciones sociales pagadas a ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ durante el tiempo de servicio como persona civil al servicio del Ejército Nacional.
- Certificado de los montos pagados al señor ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ anualmente por concepto de pensión desde la fecha de su pensión hasta la actualidad, o en su defecto desprendibles de pago pensional.

Se avizora que se ha realizado gestión para su consecución (ítem 29), sin embargo, hasta la fecha la misma no ha sido allegada, por lo tanto, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de elaborar el

oficio y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorio inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a quien se le solicitó la prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **dda00e61d204f4c638f7c3bc2ea8b2c138c09915c385fd0a9ce0b08e6abe18e9**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILSON OSPINA CUELLAR
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000965-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 14 de agosto del 2021 (ítem 26), se decretaron las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte actora como demandada.

Al respecto, se observa que las mismas fueron tramitadas y se allegaron al presente proceso visibles en los ítems 30, 31, 32, 34 y 36, motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, las cuales obran en los ítems 30, 31, 32, 34 y 36 del expediente digital, y de las que se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9cd075bee8fe0dbbfd521a30551c9b78f8ed093b67820fd6922d36471b0e62**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA CUELLAR CARVAJAL
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000966-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a audiencia inicial el 07 de julio del 2021 (ítem 21) y a la fecha han transcurrido **más de ocho meses** sin que se hubiere cumplido las cargas probatorias decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior, se permite impulsar el presente medio de control, requiriendo las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante, dado que la entidad demandada no realizó solicitudes probatorias, de la siguiente forma:

Frente a la **prueba documental** decretada a favor y para gestión de la **parte actora**, en la audiencia inicial referida, y las cuales se encuentran en poder de la entidad demandada, referente a oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, para que allegue:

- Extracto de la Hoja de vida y hoja del servicio de la señora OLGA CUELLAR CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 40.774.029 de Florencia Caquetá.
- Certificación de Tiempo de servicios, Certificación de haberes devengados durante el último año de servicio por parte de la señora OLGA CUELLAR CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 40.774.029 de Florencia Caquetá.
- Certificación de último lugar donde prestó sus servicios la señora OLGA CUELLAR CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 40.774.029 de Florencia Caquetá.
- Consolidado histórico de los recargos porcentuales anuales efectuados sobre la mesada pensional de la señora OLGA CUELLAR CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 40.774.029 de Florencia Caquetá, indicando claramente el monto pagado año a año.
- Planta global de personal y organigrama de la entidad en donde prestó los servicios de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Años en los que debió haber efectuado ascender a la señora OLGA CUELLAR CARVAJAL.
- Certificación de cuantos empleados públicos ascendieron y a qué grado fueron ascendidos dentro de la entidad para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

- Certificación de los antecedentes y procedimientos aplicados respecto a la entidad (CASA CUBIELLA CUBIQUILLI) durante el trámite de desahogo como proceso civil al servicio del Ejército Nacional.
- Certificación de los recursos procesales a la entidad CASA CUBIELLA CUBIQUILLI, fundamentada por constancia de presentar desde la fecha de su creación hasta la actualidad, a cargo de dicho departamento de pago pensional,
- Copia del acta de la Junta de Vida, Junta de Retiro, la constitución por sectores pasivos, constitución de los haberes de pensión con el interés de embargación sobre un sueldo, certificación de los recursos de los procesos, procedimientos recibidos ante el ente de la entidad CASA CUBIELLA CUBIQUILLI, identificada con la C.C. No. 46761.778 de Bogotá, Cundinamarca. Con lo cual se debe poner en concordancia con las empresas constituidas (organizaciones de retiro) según lo establecido, además de presentar un acta de retiro y para efectos de la entidad a lo largo de su existencia, la entidad CASA CUBIELLA CUBIQUILLI, deberá de nivel al punto de informar acerca de la entidad CASA CUBIELLA CUBIQUILLI, se les debe en todos los casos, garantizar el trámite legalizado dentro que desde el año de 1984, cuando el punto de partida de un proceso para unirse a la entidad en cualquier momento dentro del ámbito de control de gestión y de la entidad, se debe de aplicar al igual que en el momento de la constitución de la entidad, según lo establecido.

Se avizora que se ha realizado gestión para su consecución (ítem 22), sin embargo, hasta la fecha la misma no ha sido allegada, por lo tanto, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de elaborar el oficio y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remitido inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a quien se le solicitó la prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59716ee0a17e129640dcbb711431760448e42d116afb0130f8866a7fcb168bc5**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FLORIBERTO ACEVEDO PARRA
carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com

DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00041-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre del año 2021 (ítem 19), se determinó decretar la **prueba documental** solicitada por la parte demandante, la cual fue encomendada en cabeza de la parte pasiva.

Observa el Despacho que la misma fue tramitada (ítem 21) y que se allegó respuesta según obra en el ítem 25 del estante digital, motivo por el cual se procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por la entidad demandada, la cual obra en el ítem 25 del expediente digital, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d860a1e0185ad1e9b3a17d376195a6c9d7a222b5c9a9abd5324366be5a7631c**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : YENNY PAOLA VARGAS DIAZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00086-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 27 de enero del 2022 en el cual **RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por este Despacho el 21 de julio del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **27 de enero del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ecb035cb7245155bae2d30965be017c34183ef7e6b9d1d1e9467dfbb00847**

Documento generado en 05/04/2022 09:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON JAMES MENDEZ MURCIA
karolabogada93@gmail.com
asesorialegal106@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-000246-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre del 2021 (ítem 50), se decretaron las pruebas documentales requeridas por la entidad demandada, puesto que la parte actora no solicitó, las cuales pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De la **prueba documental** decretada a solicitud la entidad demandada y a su cargo, esto es, “*Se requiera a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que envíe al despacho copia de los procesos llevados en contra del señor Jhon James Méndez Murcia...*”, se avizora que se ha realizado gestión para su consecución (ítem 51), sin embargo hasta la fecha la misma no ha sido allegada, por lo tanto, se **EXHORTA** al **apoderado de la POLICÍA NACIONAL** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 15 de septiembre del 2021, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remitido inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a quien se le solicitó la prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los

documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la entidad demandada –NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4549224da271248c265d65fa2a3c6a493e0bd421b328da195971e4754a93a5**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BETHY CARDOSO MORENO
crsthanfabian27@hotmail.com
betty2307@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00308-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 09 de noviembre del 2021 (ítem 27), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud alguna.

Al respecto, se observa que las mismas fueron tramitadas y allegadas al presente proceso visibles en el ítem 28, motivo por el cual el despacho procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en el ítem 28 del expediente digital, y de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b76c208e185901b6ebed833569a89bccfb0c80356e3771db73c3037985633**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CAROLINA LIZCANO PRIETO
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00309-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero del 2022 (ítem 32), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud alguna, las cuales pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante, en lo concerniente a la información en poder de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-, se tiene que a la fecha, dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial antes referida, pese a un lapso de tiempo más que amplio; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, "certificado del monto de la prima de servicios equivalente a 30 días de salario, para el año 2019, de la señora CAROLINA LIZCANO PRIETO".

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales

digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee025eda94e6a722e30443ef11fe2647e3b669a6bfe52963dc640d6c133a92**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLODULFO PULIDO ZUÑIGA
crsthanfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00317-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero del 2022 (ítem 29), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud alguna, las cuales pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante, en lo concerniente a la información en poder de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-, se tiene que a la fecha, dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial antes referida, pese a un lapso de tiempo más que amplio; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, "certificado del monto de la prima de servicios equivalente a 30 días de salario, para el año 2019, del señor GLODULFO PULIDO ZUÑIGA".

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales

digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c472517335ceef5efce021be311ec1758cb88de70043f0912577db28dc031**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LEOVER ESCOBAR MUÑOZ
crsthanfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00318-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero del 2022 (ítem 29), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud alguna, las cuales pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante, en lo concerniente a la información en poder de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-, se tiene que a la fecha, dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial antes referida, pese a un lapso de tiempo más que amplio; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, "certificado del monto de la prima de servicios equivalente a 30 días de salario, para el año 2019, del señor LEOVER ESCOBAR MUÑOZ".

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales

digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c999498591b8eeafec575ed0fa74f218f614ed9fd6e174c1a4fa5597d86245c**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
cristhianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00319-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 09 de noviembre del 2021 (ítem 27), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud alguna.

Al respecto, se observa que las mismas fueron tramitadas y allegadas al presente proceso visibles en el ítem 28, motivo por el cual el despacho procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en el ítem 28 del expediente digital, y de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afa43bf530b94e2b7e2f0616e9f1eee8ae153aa8af81cf03250bf4690b232c**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ MARINA DIAZ GRANJA
contactenos@unionasesoreslaborales.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00419-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2022 (ítem 47), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud alguna, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante, pero a cargo de la entidad demandada, se ha dado respuesta así:

Documento solicitado	Respuesta
Certificación último lugar de prestación de servicios de la demandante	Ítem 49
Certificación salarios 2015 a 2020	Ítem 49
Certificación laboral	Ítem 49
Copia de las evaluaciones de desempeño de los años 2007 a 2010, de 2013 a 2021.	Sin respuesta

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y **correr traslado** de las mismas a las partes.

No obstante, se advierte que frente a la prueba documental consistente en que el MUNICIPIO DE FLORENCIA remita “*copias de las evaluaciones de desempeño realizadas a la señora LUZ MARINA DÍAZ GRANJA para los siguientes periodos: 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021*”, se tiene que a la fecha, no ha dado cumplimiento frente a la misma; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, la prueba atrás referida.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en el ítem 49 del expediente digital, y de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, esto es, remitir "*copias de las evaluaciones de desempeño realizadas a la señora LUZ MARINA DÍAZ GRANJA para los siguientes periodos: 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021*", **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014b9c98fd6cb4b3891e3c20644d73f3b862916caed1305046099226a501fdc8

Documento generado en 05/04/2022 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00426-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre del año 2021 (Ítem 42), se determinó decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las cuales fueron encomendadas en cabeza de ambas partes, así mismo, se decretó la prueba testimonial, interrogatorio de parte y pericial, requerida igualmente por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud probatoria.

Observa el Despacho frente a la **prueba pericial** que, pese a que fue tramitada por la parte interesada, la entidad oficiada emitió respuesta indicando la imposibilidad de allegar el informe requerido frente a la valoración psicológica de los demandantes **DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ, CAROLINA TABARES y JERÓNIMO BAREÑO TABARES** (ítem 50), motivo por el cual se procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la misma a las partes, específicamente a la **PARTA ACTORA** para que emita pronunciamiento al respecto.

Respecto a las **pruebas documentales** solicitadas, decretadas a favor de la parte actora, y cuyo trámite y gestión quedó a su cargo, esto es, oficiar a las siguientes entidades para que alleguen los documentos requeridos:

3. Derecho de petición dirigido al señor Director de la Justicia Penal Militar, con fecha del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se solicita certificación de antecedentes penales. Radicado el día 11 – 03 – 2020 a las 14 horas, tal y como se evidencia en el sello de recibido de la entidad.
4. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con fecha del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se solicita certificado de antecedentes y requerimientos a nombre de mi prohijado. Radicado el día 11 – 03 – 2020 con número 20206110187762.

Se observa que ya transcurrió un tiempo más que suficiente para la consecución de las mismas, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para su total recolección, por lo que en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo.

En lo que toca a las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, pero a cargo de la entidad demandada, se tiene igualmente que a la fecha el **EJÉRCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial referida en precedencia, pese a un lapso de tiempo amplio; por lo anterior, y en virtud de lo

consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, lo siguiente:

1. Derecho de petición dirigido al señor Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, con fecha del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se solicita hoja de vida completa, certificación de tiempo de servicio, y último desprendible de pago. Radicado el día 11 - 03 - 2020 con número 2020301000710222
2. Derecho de petición dirigido al señor Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, con fecha del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se solicita copia de los folios de vida desde el año 1998 al año 2020. Radicado el día 11 - 03 - 2020 con número 2020301000710172

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada que obra en el ítem 50 del expediente digital, de la cual se **CORRE** traslado a las partes, específicamente a la **PARTE ACTORA**, para que emita pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd36e6034e359c8e44c0b13d4dd22f845dda89ebb6042e3e892aed5fea0724a**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMAN GASCA CORREA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-000430-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 14 de agosto del 2021 (ítem 24), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dado que la entidad demandada no realizó solicitud probatoria.

Al respecto, se observa que las mismas fueron tramitadas y se allegaron al presente proceso visibles en los ítems 28, 29, 30, 32, y 34, motivo por el cual, el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho, acogiéndose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, las cuales obran en los ítems 28, 29, 30, 32, y 34 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242c86ccbbf5c20b45f01614e01d10bb125ceaab857626f099926d8c393ff3d**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN GABRIEL BARRERO MENESES Y OTRO
cortesc2008@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00452-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2021 (ítem 19), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y las que de oficio el Despacho consideró pertinente, dado que la requerida por la entidad demandada no fue decretada, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la **prueba documental** decretada a favor y cargo de la parte actora en la audiencia inicial referida, consiste en oficiar al “*Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, certifique el sueldo y factores salariales devengados por un Cabo Primero y un Sargento Segundo, en actividad, del Ejército Nacional, para los años 2014 al 2019*”, se observa que pese a que mediante memorial allegado al presente proceso (ítem 23), la parte interesada manifiesta haber tramitado la misma, se advierte que no corresponde a la prueba anteriormente citada; motivo por el cual, y ante la ausencia de dichos documentos en el expediente digital, se **EXHORTA al apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de elaborar el oficio y tramitar la prueba referida, advirtiéndole a la entidad receptora que debe aportar la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de audiencia de fecha 18 marzo de 2021, y de ésta providencia.** Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

Ahora bien, en lo que toca a la **prueba decretada de oficio** y a cargo de la entidad demandada, se avizora que se ha realizado gestión para su consecución (ítem 21), sin embargo, la información no ha sido arrojada al proceso pese a que ha transcurrido un tiempo más que amplio para su aporte; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes

deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, y con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, se sirva oficiar al oficiar al “Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, aporten los desprendibles de pago de la pensión cancelada a los señores MARIA EUDICE HERNANDEZ y JUAN GABRIEL BARRERO MENESES para los años 2014 al 2021”.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, esto es, “(...) *certifique el sueldo y factores salariales devengados por un Cabo Primero y un Sargento Segundo, en actividad, del Ejército Nacional, para los años 2014 al 2019*”, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, esto es, “(...) *aporten los desprendibles de pago de la pensión cancelada a los señores MARIA EUDICE HERNANDEZ y JUAN GABRIEL BARRERO MENESES para los años 2014 al 2021*”. **So pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3c8d1c96d687977db24463971ab881aa623b4a1fb1c5f051445e2cfb142c9f**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EULISES SOTELO ALARCÓN
joseal1925@gmail.com
jolumar2@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00455-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en providencia judicial del 23 de febrero del año 2022 (ítem 35), se determinó decretar las pruebas documentales solicitadas por los extremos pasivos y activos, las cuales fueron encomendadas en cabeza de la entidad demandada.

Al respecto, se observa que las mismas fueron tramitadas y se allegaron al presente proceso visibles en el ítem 42, motivo por el cual, el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

El Despacho, acogiéndose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

En ese orden de ideas, de lo obrante en el proceso se determina que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados e incorporados.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, las cuales obran en el ítem 42 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece66ab4d8604ce3aeddc27eab9d59077326fafa8890092bfc04c024af4f30e**
Documento generado en 05/04/2022 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CINDY YICELA CESPEDES**
ciyice01@hotmail.com
abogadomiguelcardenas@hotmail.com

DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-000533-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2021 (ítem 43), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la entidad demandada, las cuales, pese a haber trascurrido un tiempo más que prudencial no han sido allegadas, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las **pruebas documentales** solicitadas por la parte actora y pasiva, en lo que concierne a la información en poder de la entidad demandada –MUNICIPIO DE FLORENCIA-, se tiene que a la fecha, dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial antes referida, pese a un lapso de tiempo más que amplio; por lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **se REQUIERE por segunda vez** a la entidad demandada, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, “*expediente administrativo contentivo de la planta de personal del ente territorial*” y “*copia de la hoja de vida de la señora CINDY YICELA CESPEDES*”.

Se advierte a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales

digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por parte del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, a la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.497 y tarjeta profesional No. 287.122 del C.S. de la J. (ítem 46).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **XIMENA RAMÍREZ PULIDO**, identificada con cedula tarjeta profesional No. 315.108 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido (ítem 48).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935275aab9397bc0db5729d464fdf6ae562d1b83f015da1a3aa991d152af0701**

Documento generado en 05/04/2022 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>